

SENTENCIA N° 786/18

Expte. N° 604/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ del año 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "TERRA BTH S.R.L. S/RECURSO DE APELACION", N° 604/926/2018 (24007/376-D-2016 – DGR) y;

### CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 418/422 del expte 24007/376-D-2016 se presenta Domingo Barthaburu en carácter de socio gerente del contribuyente TERRA BTH S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 297/18 de fecha 17.07.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 412/416 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1º, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 720-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención; en su art. 2º, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme planilla de fs. 414/416; y, en su art. 3º, dejar sin efecto el sumario instruido n° M 720-2016.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el ajuste realizado sería improcedente, ya que si el agente no realizó retención a su

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 604/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

proveedor, el obligado principal en su liquidación de impuesto no deducirá ningún importe e ingresará la totalidad del impuesto. No surge de las actuaciones que se hubiera fiscalizado al proveedor José Minetti y Cia Ltda., por lo que, la resolución resulta nula por no haberle dado participación, vulnerando de esa manera las previsiones del art. 33 del C.T.P.

Considera improcedente la pretensión del Fisco de que recaiga sobre el agente la carga de la prueba de que los contribuyentes principales ingresaron el impuesto respectivo, ya que, lo mismo resulta imposible en virtud del art. 110 del C.T.P.

El apelante adjunta en carácter de prueba documental las declaraciones juradas de su proveedor Jose Minetti y Cia Ltda por los períodos en los que se determinó ajuste al recurrente, así como una nota del proveedor donde manifiesta que las ventas realizadas a Terra BTH S.R.L. fueron declaradas en la base imponible del impuesto, sin considerar retención alguna.

Manifiesta que, si bien la resolución excluyó del ajuste operaciones realizadas con sujetos pasibles de retención que registran la presentación de declaraciones juradas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y la cancelación total de su obligación; le intima el ingreso de los intereses resarcitorios. Considera que esos intereses no le deben ser reclamados, por cuanto el obligado principal canceló su obligación de manera espontánea, y los intereses que podrían haberse generado por el pago tardío, resultan condonados por aplicación del artículo 91 del C.T.P.. Ergo, en virtud del carácter subsidiario de la obligación del agente, condonado los intereses para el obligado principal, se condona también para el agente.

Por último ofrece además de la prueba documental ya referida, prueba informativa en la cual solicita que se libre oficio a la D.G.R. a fin de que informe si le realizó algún ajuste a José Minetti y Cia Ltda. en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 01/2013 a 12/2015, y a éste último a fin de que informe si la D.G.R. le realizó ajustes por el mismo impuesto y período y si las ventas realizadas a Terra BTH S.R.L. en el citado período de tiempo fueron

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONFESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 604/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

declaradas en la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos y si computó retenciones no realizadas por el agente.

II.- A fs. 1/4 de autos, la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 10/11 obra Sentencia Interlocutoria N° 471/18 del 01/10/2018 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 297/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con el agravio alegado por el apelante de que no se le habría dado participación al proveedor José Minetti y Cia Ltda.; y a que el Fisco pretendería que sea el agente quien probara el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes principales; de las constancias de autos se puede verificar que el recurrente en la instancia impugnatoria no ofreció prueba alguna y en virtud del art. 134 tercer párrafo ya no puede hacerlo en esta instancia. Eso fue declarado por este Tribunal, por medio de la sentencia de fecha 01/10/2018 que resuelve declarar la cuestión de puro derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 604/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

Igualmente la prueba documental que adjunta con el recurso de apelación, no resulta suficiente para probar los dichos del apelante en relación con que las compras que realizó el agente de retención a José Minetti y Cia Ltda. y por las cuales Terra BTH S.R.L. no le realizó retención; fueron incluidas en las declaraciones juradas de los períodos ajustados por el Fisco. Es decir, los formularios CM03 contienen montos globales, no pudiendo individualizarse las operaciones en cuestión.

Por lo tanto, en relación con la determinación practicada por la D.G.R., el contribuyente no ha desvirtuado, por ningún medio, las razones en virtud de la cual considera que corresponde abonar la suma reclamada en concepto de retenciones no efectuadas y diferencias en la base imponible del impuesto.

Por último en relación con la improcedencia del cálculo de los intereses; cabe tener en cuenta que el Fisco determinó diferencias en lo abonado por el contribuyente en su carácter de Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por ello, ante la verificación del incumplimiento al pago total del impuesto, procede el cálculo de intereses como resultado lógico de la situación de irregularidad. Se equivoca el contribuyente al manifestar que el Fisco excluyó de su determinación operaciones realizados con sujetos pasibles de retención y que presentaron las declaraciones juradas y cancelaron la totalidad del impuesto; pretendiendo la Autoridad de Aplicación que abone los intereses resarcitorios que van desde el vencimiento de la obligación para el agente de retención y el efectivo ingreso por parte del sujeto "no retenido"; ya que claramente el Fisco no excluyó ninguna operación. El ajuste realizado entre el Acta de Deuda y la Resolución fue en virtud de haberse adherido al Régimen de Facilidades de Pago Ley 8873 para cancelar parte de la determinación impositiva.

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. BOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio." (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, sin verificación de si la mora le es imputable o no. Contribuyente que ingresa las retenciones después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado.

En consecuencia, y atento a lo anteriormente expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 297/18 de fecha 17/07/2018.

III). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, comparte los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, y vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, y vota en igual sentido.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma **TERRA BTH S.R.L., C.U.I.T. 30-70810681-6**, en contra de la Resolución D- 297/18 de fecha 17.07.2018. emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, y en

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 604/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ**  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**Dr. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

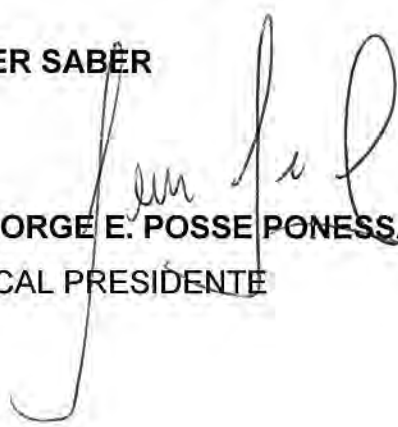
**Dr. JORGE E. POSSE PONESSA**  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.


**2. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

M.F.L.

**HACER SABER**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE




**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL